



INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil diecisiete.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento denominado

TRANSPORTES SUVI, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en

con Registro Federal de Contribuyentes TSU750725AS5.

## RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría al Ambiente emitió Inspección Federal de Protección la Orden de PFPA/39.2/2C.27.1/080/16 de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/060/16, incoada por las CC. Julieta Rodríguez Tenorio y Tiffany Sandoval Sierra, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- Que el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- Apoderado Legal de la empresa inspeccionada, hizo **4.-** Que el C. uso de ese derecho otorgado mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis.
- 5.- Con fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis, se emitió acuerdo número 688/16 mediante el cual se ordena realizar visita de verificación a efecto de constatar si dicho establecimiento ha llevado a cabo las acciones que indica, por lo que con fecha veinticinco de

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 55550 DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

julio del dos mil dieciséis se emitió orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/378/16, misma que fue ejecutada en fecha veintinueve de julio del mismo año, circunstanciando los hechos observados dentro del acta de inspección número PFP39.2/2C.27.1/060/16-1.

- 6.- Que el día veintinueve de julio del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- **7.-** Que el C. Apoderado Legal de la empresa inspeccionada, hizo uso de ese derecho otorgado mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis.
- 8.- Con fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, se emitió acuerdo número 727/16 mediante el cual se ordena realizar visita de verificación a efecto de constatar dos puntos más respecto de la visita e inspección, misma que hasta el momento de la emisión de la presente resolución no ha sido realizada, misma que no altera el procedimiento en que se actúa.
- 9.- Que a través del Acuerdo de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento denominado TRANSPORTES SUVI, S.A. DE C.V., el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 10.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho mediante escritos presentados ante esta Delegación en fechas dieciséis y veintidós de febrero del dos mil dieciséis.
- 11.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFPA/39,2/209/17 de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, efectuando visita de verificación el día treinta y uno del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 011/17, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/060/16/17-VA incoada por los CC. Victor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

DEL VALLE DE N





INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

- **12.-** Que el día treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de <u>cinco días hábiles</u> siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto **2.-.**
- 13.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado.
- **14.-** Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha doce de junio del dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **TRANSPORTES SUVI, S.A. DE C.V.,** formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:



INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

- **1.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presenta su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para baterías usadas y lámparas fluorescentes usadas, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
- **2.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos, el cual carece de las condiciones básicas de almacenamiento esto es no cuenta con sistema de extinción contra incendios, no se tienen letreros ni señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles.*
- **3.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos.*

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presenta su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para baterías usadas y lámparas fluorescentes usadas, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada, en virtud de que si bien es cierto el inspeccionado no contaba con su registro como generados de residuos peligrosos para los residuos baterías usadas y lámparas fluorescentes usadas al momento de practicarse la visita de inspección de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, el C. Eduardo Martínez González, Apoderado Legal de la empresa denominada TRANSPORTES SUVI, S.A. DE C.V., manifestó: "Que mi representada cuenta con registro como generador de residuos peligrosos con autocategorización, así como su respectiva actualización, donde se incluyen los residuos mencionados en el acta de inspección."; para lo cual exhibe su Actualización a su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, para Aceite Lubricante Gastado, Solidos de mantenimiento automotriz, Filtros usados, Acumuladores usados y Lámparas fluorescentes, el cual lo señala dentro de la categoría de Gran Generador, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo cual, se puede observar que el Registro como Generador de Residuos Peligrosos fue realizado el día treinta de marzo del dos mil dieciséis, mismo al que acompaña la hoja del formato SEMARNAT-07-17 que avala el trámite de registro como generador de residuos peligrosos.

Asimismo, en dicho trámite, se anexó foja de clasificación de los residuos peligrosos que estimen generar, en la que se hizo la descripción de los residuos generados y en la que estimó su categoría de generación como Gran generador.

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral





INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Para abundar, debe decirse que las documental consistente en su Registro como Generador de residuos peligrosos, así como la autocategorización aportadas por el C. Representante Legal de la empresa inspeccionada, entrelazadas de manera lógica, natural y juridica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento denominado es TRANSPORTES SUVI, S.A., dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos, el cual carece de las condiciones básicas de almacenamiento esto es no cuenta con sistema de extinción contra incendios, no se tienen letreros ni señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada, en virtud de que, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, el C. Apoderado Legal de la empresa inspeccionada, exhibió evidencia fotográfica, la cual fue debidamente valorada dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 011/17, de conformidad con el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, careciendo estas de los elementos señalados por dicho artículo, por lo que esta Autoridad no le concede valor probatorio a dicha probanza de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Ahora bien derivado del acuerdo de emplazamiento número 011/17, en el cual se le ordenó como medida correctiva contar con las condiciones básicas de almacenamiento carectiva contar con las condiciones básicas de almacenamiento con las condiciones de almacenamiento con las condiciones de almacenamiento con las condiciones de almacenamiento con la condicione de almacenamiento de almacenamiento con la condicione de almacenamiento con la condicione de almacenamiento con la condicione de almacenamiento de almacenamiento con la condicione de almacenamiento con la condicione de almacenamiento de alma TIVA CONTAR CON IAS CONGICIONES DASICAS DE CITTAGENTAL AMBIENTE

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950 VALLE DE MÉXICO.



INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

letrero alusivo a la peligrosidad y sistema de extinción de incendios, dentro del término de 15 días otorgados para tal efecto de conformidad con el artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el C. Apoderado Legal de la empresa inspeccionada, manifestó mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha quince y veintidós de febrero del año en curso lo siguiente:

"A).- Mi representada ha dado cabal cumplimiento a la observación mencionada en el numeral 1, esto es, cuenta con las condiciones para el almacenamiento, como lo exige el acuerdo antes referido, esto es, al letrero alusivo a la peligrosidad y sistema de extinción de incendios.

Para tal fin, mí representada con fecha 30 de marzo del 2016, exhibió ante ésta H. Procuraduría, material probatorio consistente en fotografías que prueban fehacientemente que desde hace casi un año, mi representada cuenta con los letreros alusivos al lugar destinado para la localización y almacenamiento del material peligroso, tóxico e inflamable; señalamientos que se encuentran a la vista de cualquier persona que se encuentre al interior del establecimiento mercantil materia del presente expediente administrativo con lo que queda satisfecho el extremo de la peligrosidad.

B).- De igual manera, y atendiendo al requerimiento de esta H. Procuraduría relativo a sistemas de incendios, mi representada con fecha 30 de marzo del 2016, exhibió ante esta H. Procuraduría, material probatorio consistente en fotografías que prueban fehacientemente que desde hace más de un año, incluso, desde tiempo anterior al inicio del presente expediente administrativo, mi representada cuenta y ya contaba con un extintor móvil de 50 kilos, mismos que resulta ser acorde y proporcional a la capacidad del material inflamable o peligroso que se almacena;...

Para lo cual, exhibe nuevamente material fotográfico mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observa el posible letrero alusivo a la peligrosidad, así como sistemas de extinción, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

**Por lo que hace a la certificación**, se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenezcan al almacén temporal de residuos peligrosos observado durante la visita de inspección, y con ello esta autoridad no tiene la certeza de que los letreros alusivos a la peligrosidad como el sistema de extinción pertenezcan al almacén materia del presente procedimiento, tal y como se observa en dichas fotografías.

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar letreros alusivos a la peligrosidad como el sistema de extinción, sin embargo en dichas imágenes no muestran directamente que se trate del almacén temporal de residuos peligrosos observado durante la visita de inspección, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURIA FEDERAL DE





INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

no dan la certeza de que se trate de dicho almacén, así como, del lugar donde se realizó la visita de inspección.

**Por lo que hace al tiempo**, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

**Por lo que hace a las circunstancias,** se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que el almacén observado al momento de la visita de inspección cuente ya con letreros alusivos a la peligrosidad, así como el sistema de extinción, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografíar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con otros elementos probatorios.

Cabe mencionar que el Apoderado Legal de la empresa inspeccionada, manifiesta que ya contaba su representada con extintores desde antes de la visita de inspección de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, sin embargo y hasta el momento de la emisión de la presente resolución no se exhibió documento alguno con el cual acredite dicha manifestación, por tal motivo la presente irregularidad solo se tiene por subsanada.

Sin embargo, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFPA/39.2/2C.27.1/060/16/17-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 011/17, asentándose lo siguiente:

"... 1.- El establecimiento colocó letreros alusivos a la peligrosidad, en sus dos almacenes de residuos peligrosos. Así como 2 extintores de diferentes capacidades, extintor 1 en el almacén de líquidos de 50 kg de PQS, extintor 2 en el almacén de solidos de 6 kg de PQS." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con sus letreros alusivos a la peligrosidad como sistema de extinción, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos



INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente* los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, el C. Eduardo Martínez González, Apoderado Legal de la empresa inspeccionada, exhibió evidencia fotográfica, la cual fue debidamente valorada dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 011/17, de conformidad con el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, careciendo estas de los elementos señalados por dicho artículo, por lo que esta Autoridad no le concede valor probatorio a dicha probanza de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Ahora bien derivado del acuerdo de emplazamiento número 011/17, en el cual se le ordenó como medida correctiva etiquetar e identificar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, dentro del término de 15 días otorgados para tal efecto de conformidad con el artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el C. Apoderado Legal de la empresa inspeccionada, manifestó mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha quince y veintidós de febrero del año en curso lo siguiente:

"A).- Mi representada ha dado cabal cumplimiento a la observación mencionada en el numeral 2, de este punto, esto es, ha etiquetado e identificado debidamente los tambos que contienen residuos peligrosos, como lo exige el acuerdo antes referido, en el sentido de etiquetar e identificar los tambos que contienen residuos peligrosos.

Para tal fin, mí representada con fecha 30 de marzo del 2016, exhibió ante ésta H. Procuraduría, material probatorio consistente en fotografías que prueban fehacientemente que desde hace casi un año, incluso más, mi representada ha etiquetado e identificado debidamente los tambos que contienen





INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

residuos peligrosos; incluso en dichos escritos se le informó a esta H. Procuraduría que dichas etiquetas y/rótulos, contienen a simple vista, leyendas tales como: nombre del generador, nombre del residuos peligrosos, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, etiquetas que se encuentran a la vista de cualquier persona que se encuentre al interior del establecimiento mercantil materia del presente expediente administrativo, con lo que queda satisfecho el extremo de la peligrosidad." (...)

Para lo cual, exhibe nuevamente material fotográfico mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observan las posibles etiquetas o rótulos colocadas en unos aparentes tambos, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

**Por lo que hace a la certificación**, se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenezcan a los tambos observados durante la visita de inspección y que estos a su vez cuenten con las etiquetas debidamente requisitadas, tal y como se observa en dichas fotografías.

**Por lo que hace al lugar,** del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar tabos debidamente etiquetados, sin embargo en dichas imágenes no muestran directamente que se trate de los tambos y/o envases observados durante la visita de inspección, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de sus tambos, así como, del lugar donde se realizó la visita de inspección.

**Por lo que hace al tiempo**, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

**Por lo que hace a las circunstancias,** se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que los tambos y/o envases observados al momento de la visita de inspección cuente ya su debida etiqueta y que cumpla con los requisitos de las mismas, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografíar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.



TO STATE TO STATE OF THE STATE

- 31

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFPA/39.2/2C.27.1/060/16/17-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 011/17, asentándose lo siguiente:

"... 1.- El establecimiento colocó una etiqueta en los tambos que contienen los residuos peligrosos que indican la siguiente información, nombre del generador, nombre del residuo peligroso, nombre del transportista, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad."(Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin etiquetar debidamente los envases y tambos que contenían sus residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que confleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950





INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

## **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

1.- No contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para baterías usadas y lámparas fluorescentes usadas, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



LOSI BTTM AV

OD ON LINE THE YEAR

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

**2.-** No contar con las condiciones básicas de almacenamiento ya que no contaba con letreros alusivos a la peligrosidad y sistema de extinción de incendios dentro del área específica para el almacén temporal de Residuos Peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

**3.-** No etiquetar ni identificar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción **I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que





INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones II.-Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y de la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos y XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dichas infracciones no se consideran graves.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive y no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación de los residuos peligros dentro de sus almacén temporal de residuos peligrosos, esto es que no cuenta con las condiciones básicas de almacenamiento, son consideradas como **graves** en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos



INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

ocupa corresponde al identificado de estos; el identificado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes interviene en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que aparezcan fases diferente que dificulta el tratamiento posterior y se provoquen reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxico e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias toxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las persona que se vean involucradas en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

Es, por tanto, obligación de quien genera, realizar la identificación correcta de sus residuos peligrosos, para que se eviten provocar daños a la salud humana o al ambiente.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/060/16 de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: que el establecimiento se constituyó formalmente el veinticinco de julio de mil novecientos setenta y cinco, que tiene como actividad ser prestador de servicios de carga, que cuenta con trabajadores, siendo el inmueble donde ejerce su actividad arrendado y cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: inidades de transporte y remolques; por lo que podemos observar que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencias económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a





INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio **Ecológico** y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **TRANSPORTES**. **SUVI, S.A.,** haya constituido reincidencia.

PROCURADURÍA EXDERAL DE
Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950 PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN RONA METROPOLITANA
DELEGACIÓN RONA METROPOLITANA



INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **TRANSPORTES SUVI, S.A.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II,XIV, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

# NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecto para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente-





INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056·16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **TRANSPORTES SUVI**, **S.A.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido, ya que al no registrar los nuevos residuos que genera, está obteniendo un ahorro en tiempo y en dinero, ya que no solo es el hecho de realizar la actualización ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le implica un ahorro en tiempo, sino también el hecho de que de esa actualización se pudiera incrementar a la categorización de Gran Generador y con ello obtener nuevas obligaciones que le generarían gastos en dinero, así mismo, en tiempo, ya que omite realizar trámites que en sí no solo implican tiempo sino también en dinero; por otro lado un ahorro en dinero en cuanto a que no etiqueta debidamente sus etiquetas, en cuanto al papel, las impresiones, la colocación de las mismas, entre otras y por último el ahorro en la compra de los letreros alusivos a la peligrosidad, como los extintores lo cual contribuye meramente a un beneficio económico al no realizar la compra de dicho material indispensable para la seguridad de quienes ahí laboran, así como a los alrededores.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **TRANSPORTES SUVI, S.A.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales: o



INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión Nº. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.-Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;. Revisión Nº. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.-Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión Nº. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.-Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

## EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con Registro como Generador de Registro como Generador de Residuos Peligrosos para baterías usadas y lámparas fluorescentes usadas, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de \$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente à 200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.



INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

- 2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con las condiciones básicas de almacenamiento ya que no contaba con letreros alusivos a la peligrosidad y sistema de extinción de incendios dentro del área específica para el almacén temporal de Residuos Peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.
- 3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no etiquetar ni identificar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de \$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero



INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIV, XV, XXIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado TRANSPORTES SUVI, S.A., con una multa de \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación PFPA/39.1/2C.27.1/0056/17/173 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado TRANSPORTES SUVI, S.A., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo \$73 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de





INSPECCIONADO: TRANSPORTES SUVI, S.A. D E C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 173/17

quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. apoderado legal del establecimiento denominado TRANSPORTES SUVI, S.A., en el domicilio ubicado en con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/NAGE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.PE58950CIÓN ZONA METROPOLITANA

1.4.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTI



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

EXP.ADMVO.NUM

UNIDAD	ADMIN	ISTRATIV	A: DEL	EGACIÓ	N EN L
ZMVM.					
RESERVAD	O: UNA	FOJA			
PERIODO E	E RESE	RVA: 3	NOS		
FUNDAME	NTO LE	GAL:	ART 11	O FRA	CC VI,X )
LFTAIPG					
AMPUACIO	N C	DEL PE	RÍODO	DE	RESERVA
CONFIDEN	CIAL:				
		GAL.		1	
FUNDAME	NTOLE	UNL			
FUNDAME! RÚBRICA		Tituu	AR DE	LA	UNIDAL
			AR DE	LA	UNIDAD

# **CITATORIO**

DESCLASIFICACION:
Transpurtes SUVI, S.A. de C.V.
PRESENTE.
En Cuaulitlan Izcalli , siendo las 12 horas con
08 minutos del día 05 de Julio de dos mil 17, el C.
Losis Alberto Colmenaes Sanchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial OS, constituido en
Calle en la colonia (
municipio de o Delegación, con C.P; cerciorándome por medio, con C.P; cerciorándome por medio
,que es el
domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o
autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse
, quien se encuentra en dicho
domicilio, en su carácter de Transcrito, manifestando  No construcción de la requiere  in les estado  ; por lo que se le requiere
exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia
Votas Clave , por lo
que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio.
para que dicho interesado o su representante legal espere en este
domicilio al notificador, a las 12 horas con 02 minutos, del día 06 del mes de 00 de dos mil
17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier
persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontraré cerrado el domicilio, se
realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez
del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Le Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente.
Therans
C. NOTIFICADOR RECIBI

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA







# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

MEXICO EXP.ADMVO.NUM<u>: PPPN /39-2/</u>

UNIDAD	ADMIN	VISTRATIVA:	DELE	GACIÓ	N EN
ZMVM.					
RESERVA	DO: UNA	AFOJA			
PERIODO	DE RESE	ERVA: 3 AÑ	os		
FUNDAM	ENTO LE	EGAL: AF	RT 110	FRA	CC VI,X
LFTAIPG					
Амриас	IÓN I	DEL PERÍ	000	DE	RESER
	NCIAL:				
CONFIDE					
FUNDAM	ENTO LE	GAL:			
	ENTO LE	GAL:			
FUNDAM		TITULAR	DE	LA	UNID
FUNDAM			DE	LA	UNIDA

# CEDULA DE NOTIFICACION (PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

Transportes SUVI, SA. do	C. V.
PRESENTE.	
día 06 del mes de Juli	del año <u>20/7</u> , el C. del año <u>20/7</u> , el C. notificador adscrito a la Procuraduría Federal de la Zona Metropolitana del Valle de México, con vigencia del <u>02/01/2</u> 017 al inmueble marcado con el número de la calle colonia
en en est cerciorándome por Así lo menoma el entrevistade	la Delegación o Municipio de a entidad federativa, con C.P. medio de
domicilio de la persona al rubro citada, requerí apoderado legal, encargado o responsable, y con del año	n, y toda vez que ni la persona citada ni cudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento dedo a practicar la diligencia con el C. persona que se encuentra en el domicilio ; a quien en este acto y n I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio formalmente para todos los efectos legales a que n firma autógrafa del acuerdo de que consta de // fojas útiles, de persona que se encuentra en el domicilio formalmente para todos los efectos legales a que n firma autógrafa del acuerdo de que consta de // fojas útiles, de persona que se da por concluida la con // minutos del día de su inicio; por lo dita a quien atiende la diligencia firme al calce del cepta a firmar, lo anterior para constancia de lo día hábil en el que fue practicada de conformidad
NOTIFICADOR	RECIBI

NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

gYY]a]bUfcb%\*dUWfUgž\*biaYfc`m%Z]faUXY WdbZfa]XUXWdbY\*Ufi]W^c\*%ZWMJcb`=XY\*U @H5+DždcfHdHUfgYXY\*]bZfaWJcbWdbZJXYbVJU\*